Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1409/25

USO OFICIAL

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° **FRE 2988/2016/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Judis, Omar Vicente y otros s/ recurso de casación".** Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Alberto Villar; a la defensa de Omar Vicente Judis y Enzo Judis, el Dr. Gustavo Ariel Revolero; por la defensa de Walter Gustavo López los Dres. Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos Alberto Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Con fecha 21 de diciembre de 2022, el Tribunal Oral Federal de Resistencia resolvió homologar el acuerdo de juicio abreviado suscripto por el Sr. Fiscal General Dr. Federico Martín Carniel, los imputados Luis Sebastián Pugacz, Juan Carlos Tymkiw, Walter Gustavo López (art. 431 bis, 3er párrafo CPPN), y condenar a Walter Gustavo López, como coautor penalmente responsable por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público,

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, fraude en perjuicio de una administración pública y peculado, todos en concurso real, a las penas de tres años de prisión de ejecución en suspenso e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública, multa de $90.000 pesos.

En la misma sentencia resolvieron por unanimidad condenar a Omar Vicente Judis como coautor penalmente responsable de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, fraude en perjuicio de la administración pública, peculado y cohecho pasivo, en concurso real, a las penas de siete años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública y multa de $90.000.

Dispusieron la condena de Enzo Gabriel Judis como coautor penalmente responsable por los delitos de Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, y partícipe necesario de peculado, en concurso real entre sí, a las penas de cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública y multa de $90.000 pesos(arts. 12, 19, 21, 22 bis 45, 55, 248, 261, 265 del Código Penal).

Contra esa decisión el abogado de la defensa, Gustavo Ariel Revolero, en representación de Omar Vicente Judis y Enzo Judis, y los letrados Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo a cargo de la asistencia técnica de López, interpusieron recursos de casación que, concedidos por

el *a quo* el 25 de agosto de 2022, fueron mantenidos ante esta instancia.

II. a) La defensa de los Judis articuló sus agravios en torno al art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Entendió que la resolución impugnada no tuvo infundadamente en cuenta su pedido efectuado en la primera audiencia del debate, donde cuestionó las actuaciones de la la Fiscalía. También solicitó se sometan a peritaje las resoluciones N° 152/15 – R, la 55/15 – R, y, de ser posibles, todas las que el representante del Ministerio Público Fiscal opuso como prueba y base argumental de su acusación.

Según el impugnante, numerosas piezas fueron peritadas en la causa N° 9154/2021 en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Pres. Roque Sáenz Peña-Chaco, en las cuales los expertos de Gendarmería Nacional comprobaron que ninguno de los documentos mencionados fue suscripto por Omar Judis. Que por este motivo la sentencia recurrida efectuó una valoración arbitraria del material probatorio al convalidar documentos públicos falsos o al menos de dudosa autenticidad.

En la misma dirección señaló el quejoso lo equivoco del argumento utilizado por el tribunal que expresó que *"si como actos administrativos las resoluciones estaban destinadas a producir efectos jurídicos, de hecho los produjeron con prescindencia de la circunstancia denunciada (desconocimiento de firma)"*. También cuestionó por arbitraria la afirmación efectuada por el *a quo* de que si hubieran sido falsas esas firmas (al igual que si la aprobación de la licitación y/o adjudicación hubiera sido dispuesta por resolución firmada por otro funcionario anterior), Judis

USO OFICIAL

habría validado con su accionar la continuidad de su ejecución y también la validez de las rúbricas de las resoluciones que se le atribuyeron y que hoy descalifica por apócrifas

Indicaron que contrariamente a lo argüido por los jueces del TOF, del informe de la Sindicatura General de la Nación no se desprende un cuestionamiento sobre la supuesta designación en 16 concursos de Enzo Judis. Que tampoco tuvieron en cuenta el relato de aquel acerca de que fue nombrado jurado de concurso por el Consejo Superior, no por el rector, y que de los 27 consejeros superiores del 2015 que lo conforman sólo uno de ellos pudo haber concursado con Enzo Judis.

Subrayaron que la Resolución 55/15 del Rector es falsa y que por ello la conducta de Enzo Judis no encuadra en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública ya que el Consejo Superior es un cuerpo colegiado integrado por 28 consejeros con facultades para designarlo.

Con respecto a Omar Judis, el recurrente señaló que ninguna de las contrataciones anteriores al año 2015 fueron realizadas ni suscriptas por aquél, salvo la referida a la UME. Se agravió también de que el tribunal desestimase como prueba la denuncia de robo de la documentación de la universidad y de la fundación, cometido durante el año 2016. Y asimismo que diera por probado que *poco más de ciento veinte resoluciones se emitieron sin intervención del Consejo Superior en medio de su tratamiento y aprobación conforme la normativa vigente sin tener en cuenta esta situación.*

En otra parte el impugnante aseveró que no pertenecen a su asistido las firmas que aparecen en las primeras dos hojas de la Resolución 152/15 R (parte

USO OFICIAL

integrante de la acusación), relativas a la contratación directa para la obra de la UME.

La defensa cuestionó la imputación vinculada a un presunto peculado a partir de la errónea afirmación del tribunal sentenciante de la inexistencia -entre la documentación secuestrada- de un convenio marco entre la universidad y la fundación. La parte alegó, en contrario, que tanto el documento marco como los específicos fueron efectivamente incautados en un procedimiento llevado a cabo en la Universidad en el año 2016, según consta en el legajo (fs. 73, primer cuerpo). Que tanto el tribunal como la fiscalía debieron valorar esa prueba que hubiera permitido verificar el motivo por el que en las trasferencias bancarias figura la leyenda —"APORTE INSTITUCIONAL"- como operaciones legales y transparentes (los respectivos "Convenios Marco" y los "Específicos" aparecen entre los elementos secuestrados en este expediente y en los del Nro.10172/18). Que, por lo demás, los balances de la Fundación fueron todos aprobados sin observaciones en los tres periodos en lo que fue presidente Enzo Judis.

La recurrente se agravió igualmente de habérsele impedido realizar pericias sobre la totalidad de las resoluciones utilizadas para imputar a sus representados, lo que consideraron una afectación al derecho constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso. Que de allí se derivó que la sentencia recurrida efectuara una valoración arbitraria del material probatorio toda vez que convalidó documentos públicos presuntamente falsos.

Adujo asimismo el impugnante que el tribunal tampoco ponderó la denuncia del robo de documentación

correspondiente a la universidad y a la fundación verificadas en 2016 incurriendo en la contradicción de afirmar "que faltaba documentación que avalara el dictado de las resoluciones" sin reparar en que la causa pudo deberse a la sustracción denunciada.

b) La resolución del *a quo* fue también recurrida por los defensores Marco Antonio Molero y Gastón Federico Chapo, en ejercicio de la defensa técnica de Walter Gustavo López, quienes fundaron su reclamo en el supuesto del art. 456 inc. 2do. del CPPN.

Con cita del art. 18 y concordantes de la C.N., los letrados refirieron que la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos priva arbitrariamente a Walter López del derecho a ejercer la actividad docente en universidades nacionales.

Argumentó que el hecho atribuido a su defendido estuvo vinculado a las funciones que cumplió como vicerrector de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Que, por ello, las restricciones impuestas al ejercicio de las mismas habrá de concretarse en relación solo a cargos directivos, electivos o no, en cualquiera de las esferas de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Entiende que esto es así por cuanto en el contexto de esas funciones, directivas y con potestades de toma de decisiones, fueron realizadas las conductas que merecieron la condena con la consecuente inhabilitación especial perpetua.

Ambas partes recurrentes hicieron reserva del caso federal.

III. Durante el término previsto por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentaron los

USO OFICIAL

recurrentes y reeditaron los agravios formulados en los recursos que originaron esta incidencia.

Conforme surge del expediente digital, superada la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, se presentaron ambos recurrentes y reeditaron los agravios formulados oportunamente. Con posterioridad, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. Los recursos de casación interpuestos por la defensa de Omar Judis, Enzo Gabriel Judis y Walter López son formalmente admisibles toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que invocan fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del art. 457 del CPPN y la parte se encuentra legitimada para interponerlo.

Sin embargo, previo a ingresar al examen de los agravios traídos a conocimiento de esta instancia, corresponde indicar que Omar Vicente Judis falleció conforme surge del acta de defunción aportada por la defensa. En virtud de esta circunstancia devienen abstractos y no habrán de tratarse los agravios vinculados con su condena.

VI. Cumple ahora delimitar la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal durante el debate a Enzo Gabriel Judis. Se le atribuye como secretario estudiantil -desde 2011 hasta 2015-, secretario académico -desde 2015 de la UNCAUS-, y presidente de la Fundación de la Universidad Chaco Austral -designado desde la constitución de la misma el 5 de octubre de 2012-, haber dictado y, o aprobado, resoluciones violatorias de normas vigentes del sistema de Educación Superior ý particulares de la

Universidad Nacional del Chaco Austral. Específicamente, de haber adoptado decisiones y dictado resoluciones que solo en apariencia trató, resolvió´y aprobó´el Consejo Superior de la UNCAUS aunque omitiendo el cumplimiento de deberes y responsabilidades como funcionario de una universidad pública.

El fiscal acusó a Enzo Judis fundado en que al haber asumido como secretario académico de la Universidad Nacional del Chaco Austral en el año 2015, y por la naturaleza del cargo, funciones, deberes y facultades atribuidas, violó las siguientes normas previstas en: a) Ley de Ética Pública N° 25188 y Decreto 8566/61 y modificatorias que prevé ´el régimen sobre acumulación de cargos y funciones de la Administración Publica Nacional; b) Ley de Educación Superior N° 24521; c) Ley N° 13.064 y reglamentaciones de Obras Públicas; d) Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 19549; e) Resolución N° 2260/10 de la Secretaria de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación; g) Estatuto provisorio de la Universidad Nacional de Chaco Austral Resolución N° 1527 del Ministerio de Educación de la Nación y otras resoluciones ministeriales y; h) resoluciones internas de la misma Universidad Nacional del Chaco Austral en el marco del legal funcionamiento y administración de dicha casa de estudios.

La fiscalía remarcó en su acusación las irregularidades verificadas en las resoluciones emitidas y rubricadas por el encartado entre marzo y diciembre de 2015, sin la previa convocatoria establecida en el Estatuto de la universidad ni el debido tratamiento y aprobación por parte del máximo órgano colegiado de la UNCAUS.

USO OFICIAL

Evocó la circunstancia de que la circular de convocatoria al Consejo Superior tuvo lugar tan solo en tres ocasiones: el 7 de mayo 2015, 15 de agosto 2015, 11 de diciembre de 2015, con la particularidad de haber llamado a una reunión de Consejo Superior para ese mismo día (sin cumplir con los tres días hábiles previos que prevé´ el estatuto) lo cual quedó registrado actuarialmente.

Subrayó el acusador público que de las tres convocatorias dirigidas al Consejo Superior se incluyó el instrumento correspondiente, pero con referencias al orden del día y los temas de las resoluciones a tratar y aprobar que difieren de los objetivos y expedientes de la convocatoria en las circulares y con las actas del día de reunión.

Según el fiscal, Enzo Judis emitió y suscribió junto a su padre resoluciones que en apariencia trató, resolvió´ y aprobó´ el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Chaco Austral pero que no constan en el Libro de Convocatorias, ni en el de Actas, ni en ningún registro taquigráfico del Consejo Superior.

Las resoluciones cuestionadas se registraron con las siguientes fechas y números; a) 20 de abril de 2015: Resoluciones N° 2/15 C.S; N° 3/15 C.S 13 de mayo de 2015: Resoluciones N° 5/15 C.S; N° 6/15 C.S (esta última convalida otras análogas originadas en rectoría, entre ellas concursos observados por SIGEN); No. 7/15 C.S, N° 8/15 C.S; N° 10/15 C.S; N° 11/15 C.S; N° 12/15 C.S; N° 13/15 C.S; N° 14/15 C.S; N° 15/15 C.S; N° 16/15 C.S; N° 17/15 C.S; N° 18/15 C.S; N° 19/15 C.S; N° 20/15 C.S; b) 11 de junio de 2015: Resolución N° 21/15 C.S; c) 12 de junio de 2015: Resolución ń N° 22/15

C.S; d) 1 de julio de 2015: Resolución N° 23/15 C.S; e) 8 de julio de 2015: Resoluciones N° 24/15 C.S; N° 25/15 C.S; f) 5 de agosto de 2015, día en que se aprobaron mas de 14 resoluciones entre ellas dictámenes de concursos para profesores titulares que luego fueron designados integrantes de la Junta Electoral y electos consejeros superior o departamentales de la UNCAUS.

Agregó el representante del Ministerio Público Fiscal al mismo objeto de la imputación otras resoluciones como la N° 26/15 C.S; N°27/15 C.S (mediante estas se aprobaron dictámenes de concursos cuestionados por SIGEN legitimados según las resoluciones N° 6/15 C.S); N°28/15 C.S; N° 29/15 C.S (sin anexo); N° 30/15 C.S; N° 31/15 C.S (aprobación del reglamento docente); N° 32/15 C.S; N° 33/15 C.S (sin anexo); N° 34/15 C.S; N° 35/15 C.S., y N° 36/15 C.S.

También incluyó la resolución N° 37/15 C.S. (que modificó el Reglamento Electoral por Resolución 344/10) y que no obra en ninguna carpeta ni de rectoría ni del Consejo Superior y que, en la misma, fecha designa la junta electoral para elecciones 2015); N° 38/15 C.S (en la que se nombra en la Junta Electoral a Enzo Judis y a Lucas Oscar Stegagnini, que luego serán electos consejeros superiores en las elecciones en las que oficiaron como representantes de dicha junta); N° 39/15 C.S y N° 40/15 C.S (por las que resultaron aprobado dictámenes de la comisión evaluadora sin mención de los nombres de los evaluados ni de los correspondientes dictámenes); N° 41/15 C.S (aprobación del programa analítico de la materia Bioinformatica sin anexo); N° 43/15 C.S (aprobación de un curso de posgrado sin anexo); N° 44/15 C.S (aprobación de un reglamento de estudios y actividades de posgrado sin anexo); Resolución del 1ro. de septiembre de

USO OFICIAL

2015; Resoluciones N° 45/15 C.S; N° 46/15 C.S; N° 47/15 C.S; N° 48/15 C.S; N° 49/15 C.S; del 14 de septiembre de 2015; Resoluciones N° 50/15 C.S; N° 51/15 C.S; N° 52/15 C.S; N° 53/15 C.S; N° 54/15 C.S; 55/15 C.S, del 16 de septiembre de 2015; 56/15 C.S (resolución observada por SIGEN); N° 57/15 C.S; N° 58/15 C.S; 59/15 C.S; N°59/15 C.S; N° 60/15 C.S; N° 61/15 C.S; N° 62/15 C.S; del 6 de octubre de 2015; Resoluciones N° 63/15 C.S; N° 64/15 C.S (aprobación de varios cursos con anexos); del 26 de octubre de 2015; Resoluciones N° 65/15 C.S N° 66/15 C.S; del 30 de octubre de 2015: Resoluciones N° 67/15 C.S; N° 68/15 C.S; N°68/15 C.S; N° 70/15 C.S; N° 71/15 C.S; N° 72/15 C.S; N° 73/15 C.S; N° 74/15 C.S; N° 75/15 C.S; N° 76/15 C.S; y g) del 3 de noviembre de 2015: Resoluciones N°77/15, C.S; N°78/15 C.S; N° 79/15 C.S; N°80/15 C.S (aprobación de integrantes de comisiones del Consejo Superior a propuesta del rector donde se advierte que de cuatro comisiones en tres de ellas aparece como miembro Enzo Judis, electo también consejero en las elecciones para la Junta Electoral); N° 81/15 C.S; N° 82/15 C.S; h) 5 de noviembre de 2015: Resoluciones N° 83/15 C.S; N° 84/15 C.S; N° 85/15 C.S; N° 86/15 C.S; N° 87/15 C.S; N° 88/15 C.S; N° 89/15 C.S; N° 90/15 C.S; N° 91/15 C.S; N° 92/15 C.S; N° 93/15 C.S; N° 94/15 C.S; N° 95/15 C.S; N° 96/15 C.S; N° 97/15 C.S y N° 98/15 C.S (en estas dos últimas resoluciones se aprobaron cursos con remisión a un anexo que no se integró al documento), i) del 6 de noviembre de 2015: Resoluciones N° 99/15 C.S; N° 100/15 C.S (aprobación de una carrera de posgrado sin el anexo al que se remite); N° 101/15 C.S; N° 102/15 C.S; N° 103/15 C.S; anexo de resol. 104/15 C.S sin la parte dispositiva y resolución que solo menciona en el

membrete superior la referencia del anexo y resolución); N° 105/15 C.S (con su respectivo anexo); N° 100/15 C.S, j) del 1ro. de diciembre de 2015: Resoluciones N° 110/15 C.S (aprueba la planta docente interina) N° 111/15 C.S; N° 112/15 C.S; N° 113/15 C.S; N° 114/15 C.S; N° 115/15 C.S; N° 116/15 C.S; N° 117/15 C.S; N° 118/15 C.S; N° 119/15 C.S (se advierte falta de correlatividad entre los números de resoluciones de fechas posteriores); k)del 2 de diciembre de 2015: Resoluciones N° 107/15 C.S; N° 108/15 C.S; N° 100/15 C.S (llamados a concursos para profesores titulares, adjuntos y jefes de trabajos prácticos, en los cuales una persona de apellido "Judis" participó en el jurado, incluyendo al mismo rector); N° 120/15 C.S ; N° 121/15 C.S; N° 122/15 C.S; N° 123/15 C.S; l) del 16 de diciembre de 2015: Resoluciones N° 124/15 C.S y N° 125/15 C.S (en donde Omar y Enzo Judis fueron designados docentes titulares con dedicación exclusiva y salarios respectivos, además de los que ya tenían como rector y secretario académico de la UNCAUS); N° 126/A5 C.S. Todas las resoluciones y decisiones antes mencionadas suscritas por el entonces rector Omar Vicente Judis, fueron rubricadas por su hijo y secretario académico Enzo Gabriel Judis.

El fiscal reprochó penalmente también las conductas realizadas en el marco de elecciones de consejeros y luego en la Asamblea Universitaria, dirigidas -según lo establece la Ley de Educación Superior y el estatuto de la propia Universidad-, a elegir al rector de la UNCAUS.

El entonces rector Omar Judis por resolución N° 151/15 R, del 5 de agosto de 2015, con la rúbrica de su hijo Enzo Judis, y cita del art. 4 de la resolución N° 344/10 expresó "[q]ue es facultad del rector convocar a Elecciones de Consejeros integrantes del Consejo Superior y de los

USO OFICIAL

Consejos Departamentales". En la parte dispositiva resolvió que ese mismo día se la constituyera por un acta de convocatoria donde se incluyó una nomina de los cargos a elegir, los titulares de cada claustro, y la integración de la Junta Electoral, haciendo referencia a la designación previamente dispuesta por el Consejo Superior por Resolución 38/15 C.S, de Eduardo Marcos Bisñuk, Lucas Oscar Antonio Stegagnini, Enzo Gabriel Judis, y fijando como fecha de realización de los comicios el día 11 de septiembre de 2015.

La acusación denunció durante el debate que, con posterioridad, y en el marco de unas elecciones signadas por numerosas irregularidades, el rector aprobó todo lo actuado por la Junta Electoral incluida la elección de los consejeros. Que ello fue consecuencia de la Resolución N° 185/15 R., del 2 de septiembre, emitida nueve días antes de la convocatoria aprobada en su análoga 37/15 R., del 5 de agosto, que fijó como fecha de comicios el 11 de septiembre de 2015. Para la fiscalía el rector, antes de la fecha de los comicios y del escrutinio final, ya había aprobado la nómina de los consejeros que luego fueron designados sin haberse llevado a cabo el acto eleccionario.

El representante del Ministerio Público Fiscal seleccionó las figuras del abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionarios públicos para calificar los hechos reseñados (arts. 248 y 249 del Cod. Penal).

La segunda de las imputaciones apunta a las designaciones recaídas en Enzo Judis, decididas por el rector, Omar Vicente Judis, por las que se facultaba al primero para intervenir y actuar como jurado de concursos públicos de profesores titulares. Que ello surgió comprobado

de la documentación que lo habilitaba a desempeñarse como jurado titular de los concursos para cargos de profesor titular de la Universidad Nacional del Chaco Austral por Resolución N° 55/15 del rector (cargo docente de mayor rango dentro de la Universidad Pública), en los siguientes concursos: 1) Análisis Macroeconomico; 2) Derecho Constitucional; 3) Finanzas publicas; 4) Geometría Métrica y Trigonometría; 5) Ingeniería Legal; 6) Ingeniería de las Reacciones Químicas; 7) Redes de Información; 8) Introducción al Derecho; 9) Farmacotecnia I; 10) Farmacologia; 11) Tecnología de los Procesos de Producción; 12) Equinotecnia; 13) Evaluación Nutricional; 14) Práctica Profesional Marketing e Investigación de Mercado; 15) Comportamiento Organizacional; 16) Investigación Operativa.

Para la acusación pública estos concursos -que fueron observados por la SIGEN por irregularidades como la presentación de un solo postulante-, se sustanciaron de manera que quienes resultaran beneficiarios designados pasaran a integrar los órganos colegiados de gobierno en representación del claustro. La maniobra perseguía, para la fiscalía, que luego de ser irregularmente propuestos y electos –como consejeros superiores, departamentales o miembros de la asamblea universitaria-, reeligieran al padre de Enzo Judis como rector, según lo dispuesto en la asamblea convocada en 2015. El fiscal calificó los hechos como negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones publicas (art.265 Cod. Penal).

El último de los supuestos delictivos materia de acusación habría consistido en recibir y disponer ilegalmente de recursos remitidos desde la UNCAUS a la Fundación de la Universidad Nacional del Chaco Austral. En particular, por

USO OFICIAL

intervenir en la sustracción de bienes reservados al ámbito de custodia del rector de la UNCAUS provenientes del Tesoro Nacional, desviándolos a la fundación de la misma universidad. La acusación subrayó el envío de fondos desde la universidad en concepto de "aportes institucionales", "transferencias varias" u otros conceptos destinados a la fundación de la Universidad Nacional del Chaco Austral, presidida por el encartado, Enzo Gabriel Judis. Se basó en la los registros y recibos de la fundación y en la ausencia de resolución habilitante de remisión de fondos emitida por el Consejo Superior o la rectoría, conforme lo manda el Estatuto provisorio de la Universidad Nacional de Chaco Austral (resolución N° 1527 del Ministerio de Educación de la Nación). A todo ello agregó que de acuerdo con el informe remitido por la Dirección de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, los gastos del presupuesto de la Universidad debieron ser notificados a dicho organismo.

El suceso fue calificado por el titular de la acción pública como peculado en grado de participe necesario debido a sus funciones como secretario académico de la universidad (art. 261 Cod. Penal), reiterados en cincuenta y nueve ocasiones.

V. Los agravios de la defensa de Enzo Judis apuntan, en primer término, a su falta de responsabilidad en la emisión de las resoluciones pronunciadas en contradicción con la legislación y reglamentación vigentes al tiempo de los hechos. Sin embargo, el exhaustivo examen de la prueba y los adecuados estándares de evaluación aplicados para su análisis por parte de los magistrados de la anterior instancia deja en

evidencia la responsabilidad del nombrado en la comisión del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los argumentos de la defensa relativos a que no era necesaria la firma de Enzo Judis para darle validez a los actos administrativos así como la explicación de que solo los rubricaba para dar un "visto" a lo resuelto y proceder a su notificación, carece de eficacia dirimente frente a la calidad y cantidad de la prueba colectada en el debate.

La queja, en este punto, es insuficiente y no alcanza a demostrar la alegada arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante ni el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398, 2° párr., del CPPN).

El fallo impugnado valoró correctamente el sentido y alcance probatorio de la documentación secuestrada en la universidad que da cuenta de las numerosas irregularidades cometidas en el proceso del dictado de las resoluciones cuestionadas. En todas ellas faltó la correspondiente convocatoria a la reunión del Consejo Superior, y solo se emitieron con las firmas del rector Omar Judis y del secretario académico Enzo Gabriel Judis, hijo del anterior.

Los jueces de juicio tuvieron para ello en cuenta que las firmas aseguran la integridad del documento y corroboran que el que registra la firma sea exactamente el mismo que el original y que no haya sufrido alteración o manipulación. Con ese efecto, las resoluciones en la UNCAUS por ser actos de gobierno y administración de un ente autónomo debían ser siempre refrendados por el rector y el secretario académico de la facultad y así adquirir legitimidad.

USO OFICIAL

Respecto de la alegada falsificación de las firmas de los incursos en algunas de las resoluciones emitidas como rector y secretario académico respectivamente, el *a quo* precisó con acierto que, como actos administrativos, las resoluciones estaban destinadas a producir efectos jurídicos que, de hecho, produjeron, con prescindencia de la circunstancia denunciada.

Como se dijo en la sentencia, los predichos sucesos encuadraron en las previsiones del art. 248 del código de fondo, habiendo sido Enzo Gabriel Judis en su carácter de funcionario, el responsable del dictado de actos y resoluciones contrarias a reglamentos, leyes nacionales y provinciales, y a la Constitución Nacional.

En conclusión, la condena dictada por el tribunal respecto de la aludida figura típica cuenta con suficiente fundamento en las pruebas producidas durante el debate sin que se verifique ningún vicio formal o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional. Por ello corresponde rechazar el recurso de la defensa en este punto.

VI. Distinta es la solución a la que cabe arribar respecto de Enzo Gabriel Judis por la imputada comisión del delito de negociaciones incompatibles con la función pública. Tanto la fiscalía como el tribunal de mérito seleccionaron esta figura para definir la conducta relacionada con las designaciones de Judis como jurado titular en concursos a cargos docentes (Cf. resolución N° 55/15 R).

El fiscal señaló que esas designaciones apuntaban a la necesidad del rector, Omar Vicente Judis, de consolidar, junto a su hijo, la estructura de gestión. Con ese fin

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

manipulaban, caso por caso, y valiéndose del mecanismo "transparente" de los concursos públicos de oposición y antecedentes, la integración de los Consejos Departamentales y del Consejo Superior.

El tribunal sostuvo que Enzo Gabriel Judis integró distintos tribunales evaluadores destinados a cubrir cargos de profesores titulares de la Universidad Nacional del Chaco Austral en virtud de la resolución N° 55/15 R. Dicho acto administrativo había sido dictado por su padre sin reparar para ello en la requerida formación para la materia objeto de concurso o en la trayectoria en el cargo como docente o profesor titular.

Puntualizó también que la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) observó esos concursos remarcando irregularidades. El organismo de control refirió circunstancias como la presentación de postulantes únicos indicativo de una escasa promoción y de suficiente publicidad, desviada interpretación del Reglamento de la Carrera Docente, y otras anomalías vinculadas con documentación incompleta.

Sobre esa base, el tribunal afirmó que los hechos se encontraban abarcados por la figura del art. 265 del código penal ya que hubo un conflicto de intereses particulares de Enzo Gabriel Judis y de su padre, con los públicos de la universidad a la que representaban. Se fundó el *a quo* en un análisis del tipo penal mencionado y en una reseña doctrinaria relacionada primordialmente con el bien jurídico protegido.

No obstante, no parece haberse reparado en un factor requerido por la aludida figura acerca del interés del

USO OFICIAL

funcionario que debe versar sobre un contrato u operación en la que intervenga según la incumbencia funcional de su cargo.

En el caso traído a estudio la designación del imputado como jurado de concurso universitario no configura la existencia de un contrato para la administración pública ni menos aún una operación, entendida como una negociación efectuada sobre valores o mercaderías.

La ausencia de este elemento constitutivo de la figura típica descarta su aplicación en el caso ya que el supuesto interés de Judis de ocupar un lugar como jurado para beneficiar la gestión de su padre en una futura reunión de la asamblea universitaria no alcanza para reunir los requisitos de un contrato u operación, por fuera del reproche ético que pueda merecer aquella conducta.

Esta situación impide efectuarle un juicio de responsabilidad penal como autor de negociaciones incompatibles con la función pública, y amerita disponer la absolución del Enzo Judis por este delito.

VII. A análogas consideraciones cabe arribar en relación a la imputación efectuada a Judis como participe necesario del delito de peculado.

De adverso a lo sostenido en la sentencia, un correcto análisis del plexo probatorio reunido en las actuaciones se exhibe insuficiente para inferir un veredicto condenatorio con el grado de certeza necesario. En este punto, el fallo, incurre en defectos insuperables de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636), e imponen su deslegitimación conforme a la doctrina judicial de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Así, conforme surge del requerimiento fiscal, se le atribuyó a Enzo Gabriel Judis haber intervenido en la apropiación de bienes y documentación reservada al rector de la UNCAUS provenientes del Tesoro Nacional y derivarlos a la fundación de la Universidad de Chaco Austral.

Los magistrados de juicio concluyeron que la disposición indebida e intencional de parte de los caudales de la universidad se concretó mediante el dictado de actos administrativos (resoluciones, notas de pedido, etc.) que habilitaban su transferencia a la fundación UNCAUS. Que allí, su presidente, Enzo Gabriel Judis, los ingresó previo acreditarlos bajo referencias tales como "Aportes Institucionales", "Transferencias Varias", o "Programa Intervención Territorial", habiendo de ese modo dispuesto a discreción de un total de $36.774.286 que salieron de las arcas de la universidad en el periodo 2014-2016.

Durante el debate, sin embargo, no se produjo prueba alguna relacionada con la administración o el destino final de esos fondos una vez ingresados a la fundación. Esta circunstancia impide tener por configurado el delito imputado desde que la fundación era una de las entidades de las que se valía la universidad para cumplir con sus objetivos, estando su existencia especificada en la ley de Educación Superior y en el reglamento de la propia casa de estudios.

En efecto, el art. 59 de la ley 24.521 establece la autarquía económico-financiera de las universidades nacionales y fija una serie pautas de funcionamiento entre las que figuran la posibilidad de constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas

USO OFICIAL

(inciso e). En igual sentido el art. 60 dispone que *"[l]as instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesaria para el cumplimiento de sus fines y objetivos".*

A su vez, el art. 31 de la resolución 1527 del Ministerio de Educación de la Nación -que aprobó el Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional del Chaco Austral- otorga al Consejo Superior de la Universidad la facultad de reglamentar las acciones dirigidas a la valoración, explotación, y utilización de recursos y productos. Con esa finalidad también habilita el empleo de los recursos científico- tencológicos de la universidad en forma directa o mediante fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades. Por lo demás, en el caso la UNCAUS y la fundación firmaron un convenio marco el 1ro. de octubre de 2013 en el cual declararon su intención de colaboración reciproca, así como toda actividad que presuponga un aprovechamiento integral de los recursos que cultural, económico, científica y técnica que cada una de ellas este habilitada a brindar conforme sus respectivos estatutos.

En otra de las disposiciones del referido convenio se pautó que toda declaración de compromiso futuro a través de acciones que se realicen en virtud del convenio marco deberán efectuarse a través de convenios específicos. Uno de esos acuerdos celebrados entre la universidad y la fundación fue el denominado "Acta complementaria N° IV" mediante el cual la respectiva facultad se comprometió a hacer un aporte

de dos millones trescientos mil pesos ($ 2.300000) para llevar adelante actividades, proyectos y todo lo vinculado a actividades sociales, culturales de educación, capacitación y deportivas. En otro pasaje, la sentencia alude al convenio específico "Intervención Territorial", por el que se transfirió la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).

Según la normativa y los convenios antes citados se habilitaba a la UNCAUS a cumplir parte de sus objetivos mediante la creación de una "fundación", lo que excluía considerar o presumir *a priori* a un traspaso de fondos entre aquellas como una sustracción punible ya que los fondos seguían estando en la órbita de la institución. En otros términos, la *sustracción* requerida para la configuración del delito de peculado implica quitar el bien de la esfera de tenencia administrativa de modo que implique quebrar la tutela pública en la que se hallaba.

La esfera de custodia o tenencia de la cual tienen que "separarse" los bienes para que se dé el peculado no se probó que haya sido, en la especie, por la intervención de Enzo Judis, ya que los fondos continuaban estando dentro de la esfera patrimonial de la universidad y en función de los objetivos para los cuales se constituyó la fundación.

La argumentación que sustenta el discurso judicial del *a quo* para fundar la condena de Enzo Gabriel Judis por este hecho exhibe, en este punto, fisuras lógicas en sus premisas y en algunas de las afirmaciones que no llegaron a ser demostradas por las pruebas aportadas a las actuaciones.

Los estándares de evaluación probatoria requieren de la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, precedidos de una valoración crítica de los

USO OFICIAL

elementos de prueba conforme con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos.

Esa valoración debe incluir el fundamento de todas y cada una de las conclusiones acerca de los hechos y no debe omitir el análisis de los elementos de prueba significativos para el sustento de la conclusión arribada. Así pues, la irrazonable aplicación de una figura penal sin que se encuentre probada la existencia de los extremos requeridos por ella constituye un caso típico de arbitrariedad.

No obstante, de manera residual, y dadas las condiciones antes expresadas tampoco es posible afirmar que los aportes efectuados por la universidad a la fundación se hayan realizado en cumplimiento de las formas y procedimientos administrativas establecidos en el mismo convenio marco referido precedentemente. En concreto, que las transferencias se hicieron sin sujeción a los convenios específicos previstos en el acuerdo marco.

Así las cosas, sí es posible afirmar que Enzo Gabriel Judis recibió los fondos en cuestión sin cumplir con la cláusula segunda del convenio marco que determinaba que el instrumento para hacerlo eran los convenios específicos, lo que lo convierte en autor del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Atendiendo entonces a que quedó descartado -siempre con referencia a la misma base fáctica-, el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, y a que el reproche relativo al peculado se reconfiguró como abuso de autoridad, se impone determinar el nuevo *quantum* sancionatorio ajustado al principio de proporcionalidad de la pena.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

Cabe evocar al respecto que dicho principio está íntimamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe tender la sanción. Así, en su determinación por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento por parte del sujeto condenado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/CFC15 *De Vido Julio Miguel y otro s/ recurso de casación*, reg. 286/25, rta. el 30 de abril de 2025, de la Sala III de esta Cámara). La individualización de la pena debe ser una respuesta punitiva seleccionada por el juzgador, proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que se encuentran en la base misma del Derecho Penal.

En consecuencia, corresponde proceder a una nueva mensuración de la sanción impuesta a Enzo Gabriel Judis, previa audiencia *de visu*, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP, con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia y evitar la prolongación innecesaria del proceso (Cfr. FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza, Jorge Fernando s/recurso de casación*, Reg. n° 1585/20 y FPA 986/2016/TO1/CFC2 *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*, Reg. n° 1451/20, causa nro. 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación*, Reg. nro. 1761/20, causa N° CFP 2352/2019/TO1/CFC4 *Sabzali Mansoreh y otro s/ recurso de casación*, rta. 21/12/21, reg. 2187/21 de Sala II de esta CFCF).

VIII. El planteo recursivo de Walter Gustavo López deviene inoficioso hasta tanto no se resuelva nuevamente su

USO OFICIAL

situación procesal. Es que las conclusiones referidas a la inexistencia de prueba del peculado y negociaciones incompatibles atribuido a Enzo Gabriel Judis inciden directamente en las condenas impuestas por la vía del juicio abreviado a Luis Sebastián Pugacz y Walter Gustavo López, como secretario administrativo y vicerrector de la universidad, respectivamente.

Tomando en consideración lo estipulado por el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y, sin perjuicio de que la decisión no fue recurrida en este punto por los nombrados, corresponde aplicar el efecto extensivo de los recursos en relación a éstos.

Sin embargo, no profundizaré sobre esta cuestión, atento haber conocido durante la deliberación, el voto concordante de mis colegas en sentido contrario a lo aquí postulado.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Javier Carbajo** dijo:

I. a) Doy por reproducidas, en lo medular, las circunstancias relevantes del caso detalladas por el colega que lidera el Acuerdo y adelanto que habré de disentir parcialmente con su propuesta atento a que entiendo que la sentencia recurrida se encuentra, en todos sus aspectos, a resguardo de cualquier atisbo de arbitrariedad como el que postulan los recurrentes.

b) A todo evento, considero pertinente destacar que en autos y como se dijo al inicio, el Tribunal Oral ha dictado sentencia condenatoria, por un lado, luego de homologar un acuerdo de juicio abreviado contra tres imputados -uno de ellos impugnante- y, por el otro, con

posterioridad a la celebración de un debate oral y público contra dos acusados -uno hoy recurrente-.

En el primer caso, Walter Gustavo López, Luis Sebastián Pugacz y Juan Carlos Tymkiw arribaron a un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal sobre la existencia del hecho y sus participaciones en el suceso tal como habían sido descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, en base a las pruebas hasta allí reunidas.

De ese modo, López Vice Rector de la Universidad de Chaco fue condenado como coautor de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, fraude en perjuicio de la administración pública y peculado, todos en concurso real (artículos 45, 55, 174 inciso 5, 248, 249, 261, 265 del Código Penal) a una pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA.

PUGACZ, Secretario Administrativo de la referida universidad, en tanto coautor de los mismos delitos, salvo el de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, a DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA.

Y TYMKIW, como coautor de los delitos de fraude contra una administración pública y cohecho activo en concurso real(arts. 45, 55, 174 incisos 4 y 5, 258 del Código Penal) a una pena de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA.

Sólo López interpuso recurso de casación contra ese pronunciamiento, agraviándose de la imposición de la pena de inhabilitación especial perpetua.

USO OFICIAL

De su lado y en el juicio oral, el mismo tribunal oral condenó a Omar Vicente Judis (fallecido) y a Enzo Gabriel Judis por encontrarlos, al primero COAUTOR penalmente responsable por los delitos de Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la Función Pública; Abuso de autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público; Fraude en Perjuicio de la Administración Pública, Peculado y Cohecho Pasivo, en CONCURSO REAL, a las penas de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para el ejercicio de la Función Pública y MULTA de $90.000 que deberá hacerse efectiva en el término de diez (10) días de quedar firme la misma, más las ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS; y, al segundo, coautor penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y como partícipe necesario por el delito de peculado, en concurso real entre sí, a las penas de cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública y multa de $90.000 pesos (arts. 12, 19, 21, 22 bis 45, 55, 248, 261, 265 del Código Penal.

Enzo Gabriel Judis presentó recurso de casación por entender que en la sentencia se había efectuado una valoración arbitraria del material probatorio, esencialmente de documental rendida en la etapa temprana del proceso (v.gr. Resoluciones 152/15 y 55/15, ver su impugnación, disponible en Lex 100).

c) Como adelanté, ninguna de las impugnaciones tendrá de mi parte favorable acogida.

En cuanto a la primera, daré mis razones al final de mi voto y, con relación a la restante, porque entiendo que la presentación de la defensa solo trasunta en una mera reedición de agravios ya tratadas en la instancia de origen, sin que en la ocasión se hayan introducido argumentos novedosos que provoquen una variación de los expuestos en aquella decisión.

Es que en su libelo impugnatorio Enzo Judis ha cuestionado nuevamente el valor incriminatorio de ciertas pruebas y se ha quejado del rechazo al pedido de nulidad de documental invocando que se debía tener en cuenta lo actuado en otro expediente con relación a ellas. Y estos extremos ya han sido evaluados y descartados -sana crítica mediante- por mis colegas del tribunal oral con fundamentos razonados y razonables para así decidirlo.

Más aún, se advierte que esos documentos ya habían sido incorporados como prueba de cargo por la acusación en la etapa temprana y formaban parte del acervo probatorio contenido en el requerimiento de elevación a juicio, el que, como se dijo, sirvió de base para acordar la culpabilidad de los consortes de causa de los Judis.

Los que decidieron abreviar el juicio, como se sostuvo en la sentencia, "… *consintieron con total discernimiento intención, libre de presión o manipulación alguna, que los hechos sucedieron tal como se describe en la plataforma fáctica*" contenida en ese requerimiento (cfr. Lex 100).

La circunstancia referida -para nada menor a mi entender-, por estricta aplicación del principio de coherencia interna o semántica, resulta decisiva para rechazar el recurso de Enzo Gabriel Judis. De adverso, se

USO OFICIAL

quebraría la unidad explicable en el contenido del pronunciamiento (cfr., en lo pertinente, Fallos: 307:146 y 347:62).

Con ajustado criterio, en el considerando II.3) del decisorio ahora puesto en crisis, los magistrados del tribunal oral hicieron una *"digresión sobre la valoración probatoria"* y, a pesar de romper, en apariencia, el hilo del discurso que llevaban hasta ese entonces, entendieron prudente introducir en su relato consideraciones que tenían directa relación con el asunto principal aludido por la defensa de Judis.

Así sostuvieron que "[l]*a apreciación de las pruebas para alcanzar la certeza no puede ser empírica, fragmentaria o aislada del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de sentido para formar una convicción racional y razonable de ... los aspectos que en este pronunciamiento se decidirán. Esos lineamientos aplican tanto para decidir en juicio común, como también en este caso, sobre un criterio de oportunidad tal como ha sido planteado en el subexamen en el que los concordantes han anticipado sus anuencias, entre otros aspectos, sobre el contenido fáctico descripto en el requerimiento fiscal de elevación a juicio".*

A partir de ese razonamiento, enfatizaron en que no era posible concebir un desdoblamiento en la lectura y en el examen de la prueba para los imputados que optaron por la abreviación del juicio en comparación con la que debía hacerse para aquellos que ejercieron su derecho a desarrollarlo en toda su extensión -léase, el caso de los Judis-.

Si bien para los condenados por juicio abreviado había resultado suficiente el estándar probatorio acotado que surgía de la instrucción -en los términos que prescribe el artículo 431 bis apartado 5 del CPPN-, resultaba, cuanto menos, un camino estrecho y apartado de toda lógica diferenciarlo abruptamente con el exigido luego de colectada toda la prueba en el debate oral y contradictorio.

Ello era así porque, en esencia, se trataba de la misma prueba para unos que para otros, haciendo referencia, particularmente a la vinculada con esas resoluciones administrativas que ahora vuelve a cuestionar la defensa de Judis.

Al respecto, es reveladora la siguiente afirmación resaltada en el fallo: *"La obligada comprobación de la verosimilitud de los hechos impone merituar en el caso, tanto la prueba colectada en la etapa primigenia como la del plenario, y estas últimas no sólo circunscriptas a ... Enzo Gabriel Judis sino a los demás sujetos independientemente de lo acordado en la medida que, de las interacciones y del acopio de pruebas, pudieran emerger componentes que impliquen una distinta consideración respecto de los hechos atribuidos".*

De tal suerte, se dijo entonces, *"... en el esquema de este fallo la materialidad y la extensión de sus responsabilidades (autoría) serán comprensivos de todo el espectro de probanzas producidas en la causa".*

d) Sin perjuicio de que habré de coincidir con mi colega de primer voto en cuanto a que el fallecimiento de Vicente Omar Judis torna abstracto el tratamiento de sus específicos planteos, resulta imposible omitir su

USO OFICIAL

participación en los hechos para entender la intervención de su hijo y ahora impugnante Enzo Gabriel Judis.

Para el fiscal de juicio la maniobra consistió en "*(i)dear, articular, integrar y liderar una organización tendiente a obtener y disponer de recursos de la Universidad Nacional de Chaco Austral en procura de su propio beneficio y de quienes los acompañaron, aprovechándose de los distintos mecanismos implementados en la Universidad Pública y en relación con la gran cantidad de fondos que esa alta Casa de Estudios recibió en concepto de programas y partidas presupuestarias que legalmente le correspondía (…) la puesta en marcha de este engranaje criminal ha sido encabezada por Omar Vicente Judis (...) éste, desde su posición en lo más alto de la escala de mando de esa empresa criminal tenía a cargo la tarea de supervisar, controlar, administrar, definir, organizar y lograr financiamiento lo que ha sido una verdadera empresa de corrupción en una institución de gestión pública como lo es la Universidad Nacional de Chaco Austral, armando y puesta en marcha de la estructura desde el año 2010 hasta fines de 2011, para luego a partir de 2015 consolidarla, continuar con el funcionamiento del engranaje criminal y obtener los beneficios económicos propuesto como fin último (…) contó con la colaboración de su hijo quien se desempeñó como secretario de bienestar primero (mientras su padre era rector en uso de licencia) y luego como secretario académico de la universidad y presidente de la Fundación (…) junto a otros funcionarios de la universidad (…) diseñaron y llevaron adelante el funcionamiento irregular de una estructura de gestión y administrativa de la Universidad Nacional de Chaco Austral destinada a conseguir y mantener*

los espacios de decisión junto a la administración de recursos de una Universidad Pública para favorecerse a sí mismo y a su entorno de familiares, empresarios y amigos…".

El representante del Ministerio Público Fiscal precisó los hechos enrostrados a los Judis sin apartarse un ápice de los desarrollados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y apuntó que "... [D]*el análisis de los elementos probatorios recolectados en la causa, estamos en condiciones de sostener ... el hecho descripto en el requerimiento de instrucción* [esto es] *que, entre los años 2010 a junio de 2016 .. funcionarios de la Universidad Nacional de Chaco Austral: Omar Vicente Judis (Rector), Enzo Gabriel Judis (Secretario Académico), Walter Gustavo López (Vicerrector), Luis Sebastián Pugacz (Secretario Administrativo) y el empresario Juan Carlos Tymkiw* [cometieron] *… todas estas maniobras* [que] *se encuentran probadas por informes de organismos como la SIGEN, AFIP, UIF, Ministerio de Infraestructura del Chaco".*

Fue de esta manera que afirmó que Omar Judis, conjuntamente a familiares y amigos, ideó, organizó y puso en funcionamiento una estructura administrativa y académica destinada a obtener y disponer de recursos para beneficio propio y de quienes lo acompañaron.

Para ello, se aprovechó de los distintos mecanismos implementados en la Universidad pública y los fondos que esa Casa de Estudios recibió en concepto de programas y partidas presupuestarias que legalmente le correspondían, derivados del Tesoro Nacional.

El fiscal reseñó que Omar Judis "*(F)ue decano de la Facultad de Agroindustrias de la Universidad Nacional del Nordeste desde 2006 hasta 2007, dado que se autodesigna como*

USO OFICIAL

uno de los promotores de la creación de la Universidad Nacional del Chacho Austral por ley 27335 de diciembre de 2007. Para cuando se aprueba esta ley – por cierto con observaciones por parte del Poder Ejecutivo- Omar Vicente Judis ya estaba desempeñándose como Ministro de Infraestructura de la provincia de Chaco, cargo que asumió el 10 de diciembre 2007 y dada la incompatibilidad funcional delega la transición de Facultad de la UNNE a Universidad Nacional al Ingeniero Walter López quien se desempeñaba como vice decano de la Facultad de Agroindustrias de la UNNE y es designado el 4 de junio de 2008, por Decreto PEN N° 887 el Poder Ejecutivo Nacional como Rector organizador. En 2010 la Universidad Nacional adquiere autonomía plena y comienza a administrar sus recursos asignados por Ley de Presupuesto del Tesoro Nacional. Ese mismo año se regulariza la UNCAUS conforme a Ley de Educación Superior. Según constancias de la causa y de fuentes públicas y abiertas Omar Vicente Judis es electo rector en la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Chaco Austral el 20 diciembre de 2010 (…) el 26 de febrero de 2010 (…) UNCAUS inicia con la administración de sus fondos, uno de los hijos de Omar Judis, Daniel Alejandro Judis es designado por Walter López como responsable de la Unidad de Auditoría Interna de UNCAUS. Designación que continuará vigente hasta marzo de 2015…".

Para el acusador oficial Omar Judis fue quien, desde su posición en lo más alto de la escala de mando, tenía a cargo la tarea de supervisar, controlar, administrar, definir, organizar y financiar o lograr financiamiento de lo que ha sido una verdadera empresa de corrupción en una

Universidad Pública como lo es la Universidad Nacional de Chaco Austral.

Fue por esa senda que el fiscal llegó a la imputación de su hijo Enzo en la maniobra ilícita precisada, en su rol de secretario, primero de Bienestar Estudiantil desde 2015 y luego de secretario Académico de la Universidad y presidente de la Fundación, garante en todos los casos de la realización de la voluntad del padre.

Que esa maniobra la llevó a cabo junto a sus consortes de causa, el vicerrector Walter Gustavo López y el secretario administrativo a cargo de los recursos Luis Sebastián Pugacz -ya condenados por juicio abreviado, itero-, quienes también formaban parte de la estructura organizativa, ejerciendo sus posiciones o cargos con semiplena capacidad operativa y un rol trascendental en el dominio del aparato material de la logística delictiva al interior de la Universidad Nacional del Chaco Austral, junto al empresario Tymkiw.

En esencia, sostuvo el fiscal, "*... Enzo Judis no solo pertenecía a la organización armada, impulsada y consolidada por su padre Omar Judis, sino que también integraba una esfera importante en esa estructura criminal. Fuera del mecanismo implementado para las licitación y contrataciones públicas en la Universidad, porque era el ámbito de mayor incidencia de Judis en la puesta en marcha de la estructura, Enzo Judis participó de manera imprescindible en la consolidación de los mecanismos administrativas y de gestión, para así garantizar no sólo los beneficios económicos que producía el padre con las obras publicas en la UNCAUS, sino también de los fondos de financiamiento para el normal funcionamiento de la Universidad*".

USO OFICIAL

Fue de ese modo que se preguntó si *"(H)aciendo un ejercicio y suprimiendo a Enzo Judis de las secretarias de Bienestar Estudiantil y Académica, de los dieciséis concursos en los que fue designado, de la Junta Electoral y de la presidencia de la Fundación ¿Se pudieron cometer todos los hechos con sus respectivas pruebas que relatamos por Omar Judis? La respuesta es no".*

Así explicó el fiscal que, *"(C)omo Secretario de Bienestar desde 2011, garantizó que la estructura política respondiera al funcionamiento de la organización criminal impulsada por su padre y que él integraba de manera activa, no como su otro hermano el auditor que contribuía con la omisión de contralor. Allí es donde comienza el recorrido de armar la Fundación como instrumento de desvíos de fondos de la UNCAUS para su disposición por fuera del ámbito público y a percibir remesas de dinero".*

"(C)omo integrante de la Junta Electoral, cuya designación realizada por su padre, y luego ratificada por la supuesta Resolución N° 38/15 C.S del Consejo Superior cuyas facultades las habían absorbido ellos, impulso un fraudulento proceso de elecciones de Consejeros Superiores y Departamentales, convalidado por el padre Rector ... "(L)uego como Secretario Académico rubricó las resoluciones emitidas de maneral ilegal … [En] las Resoluciones emitidas y rubricadas por Enzo Judis, entre marzo y diciembre de 2015, sin la convocatoria regulada en el Estatuto de la Universidad ni el debido tratamiento y aprobación por parte del máximo órgano colegiado de la UNCAUS que es el Consejo Superior, casi en su totalidad están su rúbrica y en las tres actas del año 2015 del Libro de Actas de Reuniones de Consejo Superior

también esta su firma. Arrogándose facultades que no tenía y extralimitándose en sus atribuciones junto al padre, emitieron resoluciones que en apariencia trató, resolvió y aprobó el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Chaco Austral y no consta en el libro Convocatorias, ni de Actas, ni han elaborado registros taquigráficos del Consejo Superior (Cf. Pruebas tratados con el funcionamiento de Consejo Superior en 2015).

... (P)or último, como presidente de la Fundación y también a la vez secretario Académico de la Universidad generó un fraude con la recepción de fondos por parte de la Universidad, y a la vez colaboró con su padre en la sustracción permanente de remesas de dinero en perjuicio de los fondos provenientes del Tesoro Nacional para el funcionamiento de una Universidad Publica en el interior profundo de Chaco…".

De tal modo, el titular de la vindicta pública acusó a Enzo Gabriel Juris por resultar penalmente responsable, como autor, de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 del C.P.), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 CP) reiterados en diecisiete hechos; fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174, inciso 5 del CP.), por sus funciones como Presidente de la Fundación y en desmedro de la Universidad Nacional del Chaco Austral; como partícipe primario, penalmente responsable, del delito de peculado (art. 261 CP), por sus funciones como Secretario Académico de la Universidad, reiterados en cincuenta y nueve (59) ocasiones.

Para el fiscal, todos los hechos concurrían materialmente (art. 55 CP) y, en su virtud, requirió en su

USO OFICIAL

alegato final que se le imponga una pena de 9 años de prisión, inhabilitación especial perpetua, multa mínima, accesorias legales y costas.

Los jueces y la jueza del Tribunal Oral no compartieron la acusación por la figura prevista en el art. 174, inciso 5 del CP y tampoco la medida de pena requerida, mas si coincidieron -tal como refirieron en su sentencia- con *"... el itinerario trazado por la fiscalía ... toda vez que tiene fiel reflejo en las pruebas acopiadas en autos"*.

En el pronunciamiento impugnado se destacó que Enzo Judis acompañó la gestión de su padre Rector en su carácter de Secretario Académico.

Al respecto relevaron que Omar Judis en su declaración había afirmado que *"(a) mi hijo Secretario Estudiantil, yo no lo nombré, Secretario académico sí lo nombré…"*.

Se precisó que Enzo Gabriel fue designado en lugar del Mag. Profesor Pedro Daniel Leguiza -que fue removido- y desde ese rol e insertado en los mecanismos administrativos, tuvo un protagonismo preponderante en el entramado delictivo, más allá -agregaron los sentenciantes- del esforzado intento de su defensa por mostrar intrascendente su actuación y con un papel inocuo en el cumplimiento de sus deberes.

Así, como fue precisado en el fallo puesto en crisis, existieron tres ejes de imputación que se le dirigieron a Enzo Judis y que fueron calificados como: 1) abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público; 2) negociaciones incompatibles con la función pública y 3) peculado.

Respecto del primero, comparto en lo sustancial el análisis efectuado por mi colega Carlos Mahiques, a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias; entiendo así, entonces, que ese tramo de la atribución achacada a Enzo Judis ha sido debidamente motivado en las constancias incorporadas al debate y de acuerdo a la ley aplicable al caso.

Ahora bien, respecto del segundo hecho asignado en el decisorio, recordemos que al nombrado se le reprochó haber aceptado las designaciones decididas por su padre para intervenir y actuar como Jurado de concursos públicos de profesores titulares para impulsar un proceso de elecciones de consejeros superiores y departamentales.

Se comprobó que efectivamente fue designado por Resolución N° 55/15 de la Universidad Nacional del Chaco Austral para desempeñarse como Jurado Titular de los concursos destinados a cubrir cargos de profesor Titular (cargo docente de mayor rango dentro de la Universidad Pública) en las siguientes materias: 1. Análisis Macroeconómico; 2. Derecho Constitucional; 3. Finanzas publicas; 4. Geometría Métrica y Trigonometría; 5. Ingeniería Legal; 6. Ingeniería de las Reacciones Químicas; 7. Redes de Información; 8. Introducción al Derecho; 9. Farmacotecnia I; 10. Farmacologia; 11. Tecnología de los Procesos de Producción; 12. Equinotecnia; 13. Evaluación Nutricional; 14. Practica Profesional Marketing e Investigación de Mercado; 15. Comportamiento Organizacional y 16. Investigación Operativa.

Tal como se tuvo por probado, esos concursos -que fueran observados por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) por distintas irregularidades, v.gr. por haberse

USO OFICIAL

presentado un solo postulante en algunos- se sustanciaron para que, quienes fueran beneficiarios de los cargos, integren luego los órganos colegiados de gobierno en representación del claustro, ser propuestos y electos –ya sea como Consejeros Superiores, Departamentales conforme a las elecciones viciadas como fuera acreditado y miembros de Asamblea Universitaria-, para reelegir a Omar Vicente Judis como Rector, conforme la Asamblea Universitaria convocada en el año 2015.

El tribunal tuvo por acreditado -siguiendo el iter trazado por la acusación- que esas designaciones apuntaban a la necesidad de Judis padre de consolidar, junto a su hijo, la estructura de gestión, manipulando -por caso- la integración de los Consejos Departamentales y el Consejo Superior a través de la supuesta transparencia que aportaban los concursos Públicos de Oposición y Antecedentes.

De ese modo se garantizaba la continuidad de la organización criminal impulsada por su padre.

La defensa de Juris reeditó ante nosotros el agravio ya expuesto, discutido y tratado en la instancia, acerca de que la resolución 55/15, que menciona que el Rector designó a Enzo como Jurado de Concurso, es falsa y la que es verdadera es la del Consejo Superior.

En su impugnación se volvió a señalar que, al resultar falsa, la conducta de Enzo Judis no encuadraría en el delito de negociaciones incompatibles, ya que el Consejo Superior es un cuerpo colegiado integrado por 28 consejeros y con facultades para designar al nombrado, más allá de los prejuicios que pudieran existir acerca de si podía o no

integrar un jurado de concurso por no tener el mismo título de la carrera en cuestión.

Sin embargo, la aludida denuncia de supuestas falsedades de las resoluciones han constituido para el *a quo*, tal como se explicó, una visión retrospectiva sin acarrear efecto alguno para neutralizar o impedir que la manda o motivo contenida en ellas surtiera las consecuencias previstas para su dictado.

Para los sentenciantes, por la vasta prueba rendida en la instrucción y en el debate, Enzo Gabriel Judis aceptó intervenir como jurado en al menos dieciséis ocasiones para esos fines concretos y amañados y eso es irrefutable.

Se agregó que para los períodos en que ocurrieron los hechos, Omar Vicente Judis ya era rector por la elección de la Asamblea Universitaria del mes de diciembre del año 2010. Ello, independientemente -como se especificó en abundancia en el fallo- que materialmente ejerciera o no ese cargo por la superposición de otras funciones públicas.

En suma, se advierte que el planteo que ahora nos trae el recurrente trasunta en una mera reedición de un agravio que ya fuera respondido con suficientes argumentos por parte del *a quo* quien no dudó en expresar en ese punto que, aún de ser cierto lo alegado, tampoco se entiende la observación porque si esa resolución la emitió el Consejo Superior no debe soslayarse que Omar Vicente Judis lo integraba por su rol preponderante.

Por lo demás, la insistencia del recurrente de que no se tuvo en cuenta su pedido en la primera audiencia del debate -en cuanto cuestionaba las resoluciones que venían siendo parte del libelo acusatorio, pidiendo que se sometan a peritaje las números 152/15, la 55/15 y de ser posibles todas

las que el representante del Ministerio Público trajo como argumentos probatorios para su acusación- no constituye una queja que contenga suficiente fundamentación para refutar los sólidos argumentos vertidos en el decisorio ahora puesto en crisis.

Repárese, por un lado, que a la hora de fundamentar un fallo los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes y examinar argumentos que, en su parecer, no sean decisivos, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para fundar sus conclusiones (CSJN Fallos 307:1121, entre muchos otros).

Es que sólo la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (Fallos: 314:737) y de allí que el deber de fundamentación no incluye el tratamiento de pruebas o alegaciones que no se estimen determinantes ni decisivas para definir el desenlace de la cuestión.

Y por el otro, que la defensa, en su recurso de casación, se ha limitado a efectuar manifestaciones genéricas sobre la supuesta arbitrariedad del fallo, haciendo referencia a la necesidad de efectuar pericias sobre todas las resoluciones administrativas que formaron parte de la acusación, pero sin demostrar qué relevancia podría llegar a tener esa prueba sobre el resultado del pleito.

Las cuestiones centrales analizadas en la sentencia y que constituyeron el núcleo de las imputaciones tanto para Judis como para sus consortes de causa que admitieron su culpabilidad en el suceso, no fueron rebatidas en la pieza recursiva y es por ello que la impugnación del primero no podrá prosperar.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

Es que de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad de los hechos y del grado de intervención que en ellos le cupo al imputado Enzo Judis.

Los extremos aludidos han sido acreditados por el tribunal sobre la base de un razonamiento que no ofrece grietas ni saltos lógicos que lo tilden de arbitrario, brindando motivos suficientes para sustentar en todos los casos la significación jurídica de los hechos que motivaron la condena del nombrado, tal como se analizará a continuación.

En primer término considero necesario destacar que nuestra tarea en casación, aun desde el espíritu amplio de revisión de acuerdo a las exigencias que emergen del Fallo: 328:3399 y de las pautas internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional -las que nos imponen el máximo esfuerzo revisor-, no debe implicar, de ningún modo, un estudio integral de la sentencia que exceda del que nos pide la parte ("tanto devolutum quantum apelatum").

Nuestro rol es diferente al de los magistrados del juicio. Somos jueces de revisión y, por tanto, el control que ejercemos debe ceñirse con rigurosidad al conocimiento atribuido en razón del recurso de casación presentado y, en ese sentido, nuestras facultades cognitivas deben quedar circunscritas al gravamen denunciado por los impugna*ntes,* confrontando los argumentos expuestos en la sentencia atacada con los puntuales motivos de agravio traídos por el recurrente.

USO OFICIAL

El carácter amplio de la revisión no exige que nuestro examen del decisorio deba ir más allá de las cuestiones incorporadas al recurso.

Discurrir por carriles distintos a los que pide la parte que impugna sería contrario a la manda del art. 445 del CPPN y del art. 350 del CPPF.

A mi entender, esto es lógica consecuencia del sistema acusatorio que hoy nos rige (cfr., en igual sentido, Cámara de Casación de Paraná, Entre Rios, en "Canosa, Juan José s/rec. de casación", Legajo 1279/18, del 12/12/2019).

No obstante y a mi ver, el suceso fue correctamente calificado por el tribunal oral como una negociación incompatible con la función pública (art. 265 CP), pues, tal como se afirmó en el pronunciamiento en crisis y en atención a las particularidades del caso bien delimitadas por la acusación, se tuvo por probado con certeza que Enzo Judis aceptó intervenir como jurado titular en aquellos concursos con la finalidad de que los profesores escogidos reelijan nuevamente a su padre como rector de la Universidad y, de ese modo, pueda continuar con el manejo de la entidad.

Fue así que desplazó el interés público por el que debía velar por el suyo propio o, bien, por el de un tercero.

Para el tribunal y por su posición de privilegio, el nombrado se interesó en el resultado de esos concursos y persiguió un objetivo desviado del interés público y general que le correspondía por razón de su cargo.

Es que a él se le ofreció y, a la par, aceptó esa función de jurado con esa finalidad a través del contenido de esa resolución y ello es lo que el tribunal tuvo por acreditado, es decir que Judis, teniendo en miras su propio

beneficio -o el de su padre-, se interesó en intervenir como parte para realizar una actividad con virtualidad para afectar la imparcialidad de la voluntad del órgano administrativo, condicionando su voluntad negocial, en cualquiera de los modos posibles de intervención que se mencionan en la figura legal atribuida, ya sea en forma directa, por persona interpuesta o por acto simulado.

Interesarse significa intervenir como parte, lo cual no implica simplemente ser parcial sino que exige volcar sobre la operación realizada en el -correctamente precisado en el fallo como "fraudulento"-proceso de elecciones de Consejeros Superiores y Departamentales, una pretensión de parte no administrativa en cuyo interés debía obrar.

Se acreditó en autos, tal como se exige desde la faz objetiva del tipo penal de las negociaciones incompatibles con la función pública, que Enzo Judis tenía la calidad de funcionario o servidor público y que su actuación se llevó a cabo en razón del ejercicio de su cargo -lo que se conoce como relación funcionarial o ámbito de su competencia funcional- para desviar el interés público en el suyo propio o en el de un tercero.

En lo que respecta al elemento subjetivo -aspecto también acreditado de modo suficiente en la sentencia-, ninguna duda se tuvo acerca de que Judis conocía las circunstancias que, a nivel objetivo, conlleva su participación como jurado al insertar su interés (el particular o el de su padre) en los concursos que aceptó controlar con aquella sola finalidad.

Por lo demás y como acertadamente se dijo en el fallo puesto en crisis, *carece de relevancia para considerar configurado el tipo penal de las negociaciones incompatibles*

USO OFICIAL

con la función el hecho de que la administración pública haya sufrido algún perjuicio de índole patrimonial o entorpecimiento administrativo, o que el funcionario público o un tercero haya obtenido efectivamente un beneficio a raíz del contrato. En igual sentido, cfr D´Alessio, Andrés José. Divito, Mauro A. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da. edición Actualizada y Ampliada*. Tomo II. Ed. La Ley, Nov. 2009, ps. 1310/5.

En suma, para el tribunal ha quedado claro, itero, que a partir de la aceptación del cargo de jurado, Enzo Judis se interesó con fines diferentes a los que correspondía en la elección, a través de esos concursos, de profesores titulares que le respondieran para, luego, satisfacer los intereses personales propios o de su padre de modo tal de poder este último ser reelegido Rector de la Universidad y continuar así con el exclusivo manejo de la institución, desplazando de esta manera el interés de la Administración por el cual estaba llamado a velar.

En ese orden de ideas, la defensa de Enzo Judis no aportó elementos de juicio que permitan cuestionar válidamente la apreciación llevada a cabo en la sentencia sobre los factores esenciales que atañen a la conducta delictiva que, insisto, no demandan un perjuicio patrimonial, ni una dádiva sino, simplemente, la puesta en crisis del correcto desempeño de la función pública en lo que hace a la transparencia e imparcialidad de su ejercicio.

Como se dijo, el beneficio económico no es necesario para consumar la figura, que sólo exige que aquellas personas que están a cargo de la función pública actúen en forma prístina e imparcial en la elaboración,

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

conclusión y ejecución de operaciones en que les corresponda intervenir y que demande el propio ejercicio de la función pública, evitando así cualquier tipo de inferencia indebida, dónde lo punible no es un acto de fraude patrimonial sino, en sí mismo, por los peligros que implica, el simple acto de tener un interés ajeno al de la Administración Pública (conf. mi voto in re FSA 7267/2022/6 "PALACIOS, Claudio Marcelo y otro s/Audiencia de sustanciación de impugnación", del 20/10/23, Reg. 80/23 OJ, con cita de Donna, E. *Derecho Penal Parte Especial*, T. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 314 y ss.).

Al respecto, la sentencia impugnada materializa ajustadamente el principio de amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias particulares en las que se desarrollaron las designaciones para el funcionamiento de la administración de la Universidad, todo ello analizado de manera conglobada.

Con esos indicadores presentes, la mera intervención del acusado y ahora recurrente en el procedimiento de selección de profesores, dada su calidad de Jurado de Concursos, ya supuso un aprovechamiento del cargo, en atención a que lo que la figura penal busca eliminar es cualquier atisbo o sospecha de parcialidad, garantizando la pulcritud de las decisiones que se adoptan por la Administración, así como la transparencia de su gestión.

Se ha dicho, con acierto, que "*… la imparcialidad ha de ser condición ineludible que debe albergar todo empleado estatal en la gestión de su respectiva competencia funcional, y ella resultaría mal parada ante la sola insinuación de un interés espurio…*" (cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XX voz: negociaciones incompatibles con el

USO OFICIAL

ejercicio de la función pública, por Nocceti Fasolino, A., Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 207).

Lo que sucede es que la actuación administrativa se convierte en prohibida cuando está precedida por el interés particular, aunque objetivamente quizá el funcionario podría haber realizado lícitamente el mismo acto si no hubiera sido porque perseguía tal finalidad espuria. En esto, en que la actuación sea "interesada", consiste el disvalor de su conducta (cfr. mi voto en CFP 15906/2009/TO2/CFC3, "BADUAN, Alberto Raúl y otro s/recurso de casación", Reg. 1226/23, del 11/9/2023); tal como se ha demostrado en el caso.

Por otra parte y con relación a la tercera maniobra delictiva que en la sentencia fuera calificada como constitutiva del delito de peculado, entiendo también que la relevancia jurídico penal del hecho y su subsunción en la figura escogida ha sido correctamente determinada, todo lo cual no ha sido confutado debidamente por el recurrente.

Ciertamente, se le atribuye a Enzo Judis participar de la sustracción del ámbito de custodia correspondiente al Rector de recursos de la UNCAUS provenientes del Tesoro Nacional y recibirlos en la Fundación de la Universidad de Chaco Austral que a la sazón presidía.

Los jueces del juicio establecieron que la tarea de sustraer indebida y dolosamente porciones de caudales de la Universidad se materializó mediante instrumentos (resoluciones, notas de pedido) para luego transferirlos a la Fundación UNCAUS, previa acreditación bajo referencias tales como "Aportes Institucionales", "Transferencias Varias", "Programa Intervención Territorial".

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

De ese modo Enzo Judis dispuso a discreción de un total de $36.774.286 que egresaron de las arcas de la Universidad en el periodo 2014 a 2016.

Y si bien es cierto que las Universidades se encuentran facultadas para celebrar convenios con Fundaciones, en el particular caso de autos, no existe explicación racional alguna del motivo por el cual ese dinero fue transferido a una entidad cuyo presidente era el propio descendiente directo del Rector, y que a su vez ostentaba otros cargos en la Universidad tales como Secretario Estudiantil, Secretario Académico y Jurado de Concursos; lo que denota que efectivamente los montos involucrados eran discrecionalmente asignados entre los acusados.

Cómo se demostró, no sólo esos fondos salieron de la esfera de custodia de la Administración pública -tal como lo exige la figura analizada-, sino que el aquí involucrado se muestra participando de la maniobra por ser la persona que los recibió en el ente que presidía.

El sentido del tipo penal en análisis implica separar, apartar o extraer los bienes en cuestión de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública y que los caudales o efectos que constituyen el objeto material del peculado efectivamente pertenezcan a la administración pública, ya sea nacional, provincial o municipal (teoría de la pertenencia), es decir, sean públicos.

En el caso de autos, los fondos remitidos por el Estado Nacional a la Universidad de Chaco fueron transferidos por el Rector Vicente Omar Judis -funcionario encargado de su custodia- a una Fundación que presidía su propio hijo Enzo,

USO OFICIAL

sin que se encuentre -repito- explicación plausible alguna de la necesidad de efectuar tales desvíos.

Apreciada la maniobra en su debido contexto, se advierte que la ausencia de determinación del destino final de ese dinero, es precisamente el factor que le ha permitido aseverar al tribunal oral que fue apartado, extraído o separado de la esfera de la Administración.

En este punto, la intervención de Enzo Judis fue correctamente asignada a título de partícipe necesario pues, si bien él no era el funcionario que custodiaba los fondos, sí fue la persona que prestó una colaboración indispensable para su sustracción, en la medida en que fue quien los recibió en la Fundación.

En consecuencia, los agravios de la defensa no tendrán de mi parte acogida favorable habida cuenta de que en la sentencia bajo examen los magistrados han encontrado que los indicadores probatorios -abundantes por cierto, tanto los de la etapa temprana que sirvieron para arribar a una condena por el pacto abreviado suscripto por el Vice Rector López y el secretario administrativo de la Universidad Pugacz, como los que se agregaron en el mismo sentido incriminatorio en el juicio propiamente dicho- sustentaron acabadamente la tesis acusatoria, sin que las críticas formuladas por el recurrente logren rebatir eficazmente el camino lógico-jurídico desandado en la condena.

II. a) Teniendo en cuenta lo que se propone respecto de Enzo Judis, sólo queda por tratar un solo agravio referenciado en el recurso de la defensa particular de Walter Gustavo López, quien fuera condenado mediante juicio abreviado a la pena de 3 años de prisión en suspenso,

inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública, y multa de 90.000 pesos, en orden a la comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, fraude en perjuicio de una administración pública y peculado, todos en concurso real.

En tal sentido, advierto que la defensa del nombrado sólo cuestionó la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública, indicando que si bien no objeta que dicha sanción debe representar un impedimento para ejercer cargos Directivos, electivos o no, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal -en la medida en que se vinculan con los hechos que fueron objeto de condena-, su agravio se dirige a criticar la *"amplitud"* de la inhabilitación impuesta en la sentencia al señalar que existió una *"omisión de escindir las posibilidades administrativas"* que debía efectuarse *"…en aras a la no afectación ilegítima del plexo de derechos que asiste, aún mediando sentencia condenatoria, al Sr. Walter López"*.

Concretamente, su queja está dirigida a que no se puede *"…impedir el ejercicio de la actividad docente"* para siempre de su asistido en Universidades Estatales.

b) Ceñida así la cuestión y tal como adelanté, el recurso no podrá recibir de mi parte favorable acogida pues no solamente la determinación de la pena de inhabilitación especial perpetua formó parte del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre su defensa y la acusación, sino que, además, para casos como el investigado, su imposición viene expresamente determinada por la ley, sin que existan

USO OFICIAL

distinciones en torno a qué tipo de actividades públicas quedan comprendidas en la prohibición.

Me interesa recordar aquí que ya he sostenido que la inhabilitación especial perpetua, prevista como pena conjunta a la de prisión en el art. 265 del texto sustantivo, debe ser fijada porque la ley así lo exige en tanto se encuentra dirigida, como norma secundaria, al juez, quien está obligado a aplicarla cuando comprueba que el sujeto activo infringió la norma primaria prohibitiva, dirigida al ciudadano (cfr. en lo pertinente y aplicable Mir Puig, S. Derecho Penal, Parte General, 5ta. Ed. Reppertor, Barcelona 1998, pag. 28 y mi voto en "Palacios", ya citada).

Se trata, como dije, de un mandato legal que resulta consecuencia directa de la condena y de la pena de prisión y su imposición concierne a los jueces como parte de su función eminentemente jurisdiccional.

Al prever el legislador tal sanción se brinda un reaseguro, pues se evitará en el futuro la intervención y la actuación del condenado en la órbita pública, lo que se halla en un todo conforme con los fines de la pena, en particular, con la prevención especial positiva.

Cabe finalmente señalar, por lo demás, que el planteo del recurrente de escindir las actividades públicas objeto de la inhabilitación tampoco puede prosperar por el motivo de que su pretensión aparece desprovista de fundamento legal ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé, lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (cfr. *mutatis mutandi* dictamen del Procurador General al que adhirió la Corte en Fallos 333:735).

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

En definitiva, por ello, entiendo que el agravio de la defensa de López debe ser desestimado.

III. Finalmente, considero necesario resaltar la gravedad de estas maniobras delictivas en las que han intervenido funcionarios públicos (con excepción de Juan Carlos Tymkiw) que se ubicaban en los estamentos de mayor responsabilidad administrativa y gerencial en el organigrama de la Universidad pública de Chaco Austral que, según su página oficial, es una institución académica nacional, creada por ley 26.335.

Se trata de un organismo de enseñanza superior e investigación que ofrece educación de manera gratuita y otorga títulos académicos en diferentes disciplinas, organizados en los departamentos de Ciencias Básicas y Aplicadas y Ciencias Sociales y Humanísticas.

Así, también surge de la consulta en red, que la UNCAus, con sede central en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña de esa provincia, funciona a través del Presupuesto del Tesoro Nacional de la República Argentina (Estado Nacional – ì Ente descentralizado) reemplazando a la antigua Facultad de Agroindustrias de la Universidad Nacional del Nordeste (cfr. www.uncaus.edu.ar).

En ese especial contexto, su calidad de víctima como institución, cobra una real significación, sobre todo por el rol social que ocupa y su importancia formativa para los jóvenes de esa región y para los demás concurrentes.

En suma y a mi entender, tal como se concluyó en el fallo que aquí habré de convalidar, no es posible pasar por alto que en autos, por las conductas reiteradas, sin recato, desaprensivas y, como se probó, delictuales de los funcionarios públicos infieles condenados, ha existido una

USO OFICIAL

notable afectación, entre otros bienes jurídicos, a la educación pública y al sistema nacional educativo del país, el que se sostiene, para su gratuidad y para dar acceso a la instrucción, con los impuestos de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **RECHAZAR los recursos de casación** deducidos por las defensas, con costas en la instancia (arts. 530 y cctes del CPPN); **declarando abstractos** los agravios deducidos en favor de Vicente Omar Judis.

Ese es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Convocado a expedirme en tercer término en las presentes actuaciones, y circunscripto el análisis a los agravios planteados por las defensas, adhiero a la propuesta formulada por el juez Javier Carbajo y emito mi voto en el mismo sentido, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos y consideraciones por él expuestos.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por las defensas de Enzo Judis y Walter Gustavo López, con costas en la instancia (arts. 530 y cctes del CPPN).

II. Por unanimidad, **DECLARAR ABTRACTOS** los agravios deducidos en favor de Vicente Omar Judis.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/25), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856

FIRMADO: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo. Ante mí: Lucía del Pilar Raposeiras.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33912029#484961820#20251218104606856